



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 8378

19/12/2025

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX-ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,
A LAS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,
A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,
A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CRÉDITOS ENTRE PARTICULARS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS:

Ref.: Circular
LISOL 1-1128,
OPRAC 1-1299,
REMON 1-1146:

Efectivo Mínimo. Financiamiento al Sector Público no Financiero. Clasificación de Deudores. Actualización.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados sobre Efectivo Mínimo y Financiamiento al Sector Público no Financiero en función de las disposiciones divulgadas por las Comunicaciones A 8302, 8305, 8306, 8350 y 8355.

Asimismo, se incorpora una aclaración normativa en el punto 1.1.3. del texto ordenado sobre Efectivo Mínimo y se realiza una actualización en el punto 3.4.2. del texto ordenado sobre Clasificación de Deudores.

Se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamiento y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Pablo D. Montero
Gerente de Emisión
de Normas a/c

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.1.2.4. Obligaciones por compras al contado a liquidar y a término.

1.1.2.5. Ventas al contado a liquidar y a término, vinculadas o no a pases activos.

1.1.2.6. Operaciones de corresponsalía en el exterior.

1.1.2.7. Obligaciones a la vista por transferencias del exterior pendientes de liquidación, en la medida que no excedan los 3 días hábiles de la fecha de su acreditación.

1.1.2.8. Obligaciones con comercios por las ventas realizadas mediante la utilización de tarjetas de débito, prepagas, crédito y/o compra.

1.1.3. Cómputo.

Las obligaciones comprendidas se computarán por los saldos de capitales efectivamente transados, incluidas en su caso las diferencias de cotización (positivas o negativas).

Quedan excluidos, por lo tanto, los intereses y primas devengados –vencidos o a vencer– por las obligaciones comprendidas –en tanto no hayan sido acreditados en cuenta o puestos a disposición de terceros– y, en el caso de depósitos a plazo fijo de Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) y de Unidades de Vivienda (UVI), el importe devengado por el incremento en el valor de esas unidades.

Las operaciones de pases pasivos y cauciones bursátiles tomadoras se computarán por su posición neta conjunta –en tanto sea negativa (tomadora)–, cuando se trate del mismo vencimiento y se lleven a cabo contra una contraparte central (CCP) en un mercado autorizado por la Comisión Nacional de Valores.

1.2. Base de aplicación.

La exigencia de efectivo mínimo se determinará a partir del promedio de los saldos diarios de las obligaciones comprendidas:

- registrados al cierre de cada día durante el período anterior al de su integración, cuando se trate de la exigencia en pesos, excepto por los depósitos en pesos en cuentas de los proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP) en las que se encuentren depositados los fondos de sus clientes (punto 1.3.14.);
- registrados al cierre de cada día durante cada mes calendario, para las exigencias en moneda extranjera, títulos valores y los depósitos en pesos en cuentas de los PSPOCP en las que se encuentren depositados los fondos de sus clientes (punto 1.3.14.).

Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos diarios por la cantidad total de días de cada período.

Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

La exigencia se observará en forma separada por cada una de las monedas y/o títulos e instrumentos de regulación monetaria en que se encuentren denominadas las obligaciones.



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO		
	Sección 1. Exigencia.		

	Concepto	Tasas en %	
		Grupo A y G-SIB no incluida en ese grupo	Restantes entidades
1.3.1.	Depósitos en cuenta corriente y las cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas.		
1.3.1.1.	En pesos.	45	20
1.3.1.2.	En moneda extranjera (cuenta corriente).	25	25
1.3.2.	Depósitos en caja de ahorros, cuenta sueldo/de la seguridad social y especiales –con excepción de los depósitos comprendidos en los puntos 1.3.7., 1.3.10. y 1.3.15.–, otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.		
1.3.2.1.	En pesos.	45	20
1.3.2.2.	En moneda extranjera.	25	25
1.3.3.	Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.		
1.3.3.1.	En pesos.	45	20
1.3.3.2.	En moneda extranjera.	25	25
1.3.4.	Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100	100
1.3.5.	Depósitos a plazo fijo, obligaciones por “aceptaciones” –incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras–, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada –excluidas las comprendidas en el punto 1.3.12.– o de renovación por plazo determinado –con retribución variable, y otras obligaciones a plazo con excepción de los depósitos comprendidos en los puntos 1.3.7. a 1.3.9. y 1.3.11.– y títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables), según su plazo residual:		



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
Sección 1. Exigencia.	

Tasas en %

Concepto	Grupo A y G-SIB no incluida en ese grupo	Restantes entidades
1.3.5.1. En pesos.		
i) Hasta 29 días.	28,5	14,5
ii) De 30 a 59 días.	17,5	10,5
iii) De 60 a 89 días.	7,5	5,5
iv) De 90 días o más.	3,5	3,5
1.3.5.2. En moneda extranjera.		
i) Hasta 29 días.	23	23
ii) De 30 a 59 días.	17	17
iii) De 60 a 89 días.	11	11
iv) De 90 a 179 días.	5	5
v) De 180 a 365 días.	2	2
vi) Más de 365 días.	0	0
1.3.6. Obligaciones por líneas financieras del exterior.	0	0
No incluye las instrumentadas mediante:		
1.3.6.1. Depósitos a plazo realizados por residentes en el exterior vinculados a la entidad conforme al punto 1.2.2. del TO sobre Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito, según su plazo residual, a los que les corresponde:		
i) Hasta 29 días.	23	23
ii) De 30 a 59 días.	17	17
iii) De 60 a 89 días.	11	11
iv) De 90 a 179 días.	5	5
v) De 180 a 365 días.	2	2
vi) Más de 365 días.	0	0
1.3.6.2. Instrumentadas mediante depósitos a plazo –excepto las previstas en el punto 1.3.6.1.– o la adquisición de títulos valores de deuda: les corresponde la exigencia prevista en el punto 1.3.5.		



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO		
	Sección 1. Exigencia.		

Concepto	Tasas en %		
	Grupo A y G-SIB no incluida en ese grupo	Restantes entidades	
1.3.7. Depósitos a la vista y a plazo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.			
1.3.7.1. En pesos.			
a) A la vista.	22	10	
b) Según su plazo residual.			
i) Hasta 29 días.	25,5	13,5	
ii) De 30 a 59 días.	17,5	10,5	
iii) De 60 a 89 días.	7,5	5,5	
iv) De 90 días o más.	3,5	3,5	
1.3.7.2. En moneda extranjera.	15	15	
1.3.8. Inversiones a plazo instrumentadas en certificados nominativos intransferibles, en pesos, correspondientes a titulares del sector público que cuenten con el derecho a ejercer la opción de cancelación anticipada en un plazo inferior a 30 días contados desde su constitución.	28,5	14,5	
1.3.9. Depósitos e inversiones a plazo de UVA y UVI –incluyendo las cuentas de ahorro y los títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables) en UVA y UVI–, según su plazo residual.			
i) Hasta 29 días.	10,5	10,5	
ii) De 30 a 59 días.	8,5	8,5	
iii) De 60 a 89 días.	6,5	6,5	
iv) De 90 días o más.	3,5	3,5	
1.3.10. Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción y para los Trabajadores alcanzados por la Ley 20.744, en UVA.	10,5	10,5	
1.3.11. Depósitos e inversiones a plazo que se constituyan a nombre de menores de edad por fondos que reciban a título gratuito.	3,5	3,5	
1.3.12. Depósitos en pesos, a la vista e inversiones a plazo con opción de cancelación anticipada desde el día en que el inversor pueda ejercer esa opción, que constituyan el haber de fondos comunes de inversión de mercado de dinero (<i>money market</i>).	40	40	



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Concepto	Tasas en %		
	Grupo A y G-SIB no incluida en ese grupo	Restantes entidades	
1.3.13. Pases pasivos y cauciones bursátiles tomadoras –pasivas–, según su plazo residual.			
1.3.13.1. En pesos:			
i) Hasta 29 días.	40	40	
ii) De 30 días o más.	35	35	
1.3.13.2. En moneda extranjera (pases pasivos):			
i) Hasta 29 días.	23	23	
ii) De 30 a 59 días.	17	17	
iii) De 60 a 89 días.	11	11	
iv) De 90 a 179 días.	5	5	
v) De 180 a 365 días.	2	2	
vi) Más de 365 días.	0	0	
1.3.14. Depósitos en pesos en cuentas de los proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP) en las que se encuentren depositados los fondos de sus clientes.	100	100	
1.3.15. Depósitos en cuentas especiales:			
1.3.15.1. En pesos (“Cuentas especiales para titulares con actividad agrícola” y “Cuentas especiales para exportadores”).	3,5	3,5	
1.3.15.2. En dólares estadounidenses (“Cuentas especiales para acreditar financiación de exportaciones”).	0	0	
1.3.16. Las entidades financieras podrán integrar la exigencia en pesos –del período y diaria– con “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de mayo de 2027”, “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de noviembre de 2027” y con los títulos públicos nacionales en pesos previstos en el punto 1.3.17. en hasta:			
a) 5 puntos porcentuales de las tasas previstas en el punto 1.3.8., en los apartados i) y ii) del punto 1.3.5.1., y en el acápite a) y en los apartados i) y ii) del acápite b) del punto 1.3.7.1.			
b) 2 puntos porcentuales de las tasas previstas en el apartado iii) del punto 1.3.5.1. y en el apartado iii) del acápite b) del punto 1.3.7.1.			
c) 45 puntos porcentuales de la tasa prevista en el punto 1.3.14.			



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

- d) Entidades comprendidas en el grupo A y sucursales o subsidiarias de G-SIB no incluidas en ese grupo: 5 puntos porcentuales de las tasas previstas en los puntos 1.3.1.1., 1.3.2.1. y 1.3.3.1.

1.3.17. Las entidades financieras podrán integrar la exigencia en pesos –del período y diaria– con Letras de Liquidez del BCRA (LELIQ) –las de menor plazo de emisión– y/o Notas del BCRA (NOBAC) y/o títulos públicos nacionales en pesos –incluidos los ajustables por el CER y con rendimiento en moneda dual (BONO DUAL) y excluidos los vinculados a la evolución del dólar estadounidense– de plazo residual al momento de su integración no mayor a 760 días corridos adquiridos por suscripción primaria conforme a lo siguiente:

- 1.3.17.1. Imposiciones a la vista previstas en los puntos 1.3.1.1., 1.3.2.1. y 1.3.3.1.
- Entidades comprendidas en el grupo A y sucursales o subsidiarias de G-SIB no incluidas en ese grupo hasta 0 puntos porcentuales de la tasa prevista.
 - Entidades no comprendidas en el acápite precedente hasta 6 puntos porcentuales de la tasa prevista.
- 1.3.17.2. Depósitos a plazo fijo e inversiones a plazo –excluidas aquellas comprendidas en el punto 1.3.12.– realizados por titulares de los sectores privado no financiero y público no financiero, y los previstos en los puntos 1.3.7.1. y 1.3.10.: toda la exigencia, excepto los puntos porcentuales admitidos para la integración con los títulos públicos previstos en el punto 1.3.18.
- 1.3.17.3. Inversiones a plazo con retribución variable realizadas por clientes con actividad agrícola –conforme al punto 2.5.2.2. del TO sobre Depósitos e Inversiones a Plazo–: toda la exigencia, excepto los puntos porcentuales admitidos para la integración con los títulos públicos previstos en el punto 1.3.18.
- 1.3.17.4. Otras colocaciones.
- Entidades comprendidas en el grupo A y sucursales o subsidiarias de G-SIB no incluidas en ese grupo:
 - hasta 9 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite i) del punto 1.3.5.1.;
 - hasta 7 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite ii) del punto 1.3.5.1.;
 - hasta 3 puntos porcentuales de las tasas previstas en los acáپites i) a iii) del punto 1.3.9.;
 - hasta 2 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápte iii) del punto 1.3.5.1.



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

ii. Entidades no comprendidas en el acápite precedente:

- a) hasta 3 puntos porcentuales de las tasas previstas en el acápite i) del punto 1.3.5.1., y en los acáپites i) a iii) del punto 1.3.9.; y
- b) hasta 2 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápte ii) del punto 1.3.5.1.

1.3.18. Las entidades financieras podrán integrar la exigencia en pesos con títulos públicos nacionales en pesos previstos en el punto 1.3.17. que tengan plazo al momento de suscripción no menor a 60 días, conforme lo siguiente:

- 1.3.18.1. En hasta 5,5 puntos porcentuales de las tasas previstas en los puntos 1.3.1.1., 1.3.2.1. y 1.3.3.1. con los mencionados títulos públicos que sean adquiridos en suscripción primaria a partir del 25/08/25.
- 1.3.18.2. En hasta 3,5 puntos porcentuales de las tasas previstas en los puntos 1.3.5.1., 1.3.7.1., 1.3.8. al 1.3.12., 1.3.13.1. y 1.3.15.1. con los mencionados títulos públicos que sean adquiridos en suscripción primaria a partir del 25/08/25.
- 1.3.18.3. En hasta 3 puntos porcentuales de las tasas previstas en los puntos 1.3.1.1., 1.3.2.1. y 1.3.3.1. con los mencionados títulos públicos que sean adquiridos en suscripción primaria a partir del 20/11/25.

Por otra parte, la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos –del período y diaria– que en estas normas se permite realizar con títulos públicos nacionales en pesos –incluidos los ajustables por el CER y con rendimiento en moneda dual (BONO DUAL) y excluidos los vinculados a la evolución del dólar estadounidense adquiridos por suscripción primaria, podrá ser efectuada con esos títulos, de plazo residual no inferior a 300 días ni mayor a 730 días corridos al momento de la suscripción, recibidos en operaciones de canje dispuestas por el Gobierno Nacional por títulos adquiridos tanto por suscripción primaria como en el mercado secundario.

Para ser admitida la integración con títulos públicos nacionales en pesos, LELIQ y/o NOBAC según lo previsto en este punto, deberán estar valuados a precios de mercado –independientemente del criterio de valuación para su registración contable– y encontrarse depositados en la Subcuenta 60 efectivo mínimo habilitada en la Central de registro y liquidación de instrumentos de deuda pública, regulación monetaria y fideicomisos financieros (CRYL).

Adicionalmente se admitirán, para la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos prevista en el punto 1.3.17., las LELIQ efectivamente utilizadas para integrar las garantías para cubrir los saldos netos deudores que surgen en los procesos de compensación de las operatorias en pesos de las cámaras electrónicas de compensación, sin superar el 50% de las garantías exigidas por cada producto.



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.4. Plazo residual.

1.4.1. Determinación.

1.4.1.1. Caso general.

El plazo residual de cada obligación a plazo equivale a la cantidad de días que restan hasta su vencimiento.

1.4.1.2. Inversiones a plazo.

En los casos de las inversiones a plazo se aplicarán los siguientes criterios:

i) A plazo constante.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento teniendo en cuenta la extensión automática o, en su caso, el plazo que surja por el ejercicio de la opción de revocarla.

ii) Con opción de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que el inversor pueda ejercer la opción de cancelación anticipada, en la medida en que sea titular del derecho, o el plazo originalmente pactado, en caso de que la entidad sea titular de ese derecho.

iii) Con opción de renovación por plazo determinado.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento, teniendo en cuenta a este efecto el que resultaría del eventual ejercicio de la opción de prórroga por parte de la entidad, en la medida en que sea titular del derecho.

Cuando el inversor sea titular de ese derecho, se tendrá en cuenta el plazo originalmente pactado o, en su caso, el que resulte de la renovación cuando hubiera ejercido la opción.

1.4.1.3. Obligaciones a plazo refinanciables.

Cuando la entidad financiera concierte convenios o contratos de opción que le aseguren la refinanciación total o parcial de obligaciones a plazo, a efectos de establecer el plazo residual hasta el vencimiento de las obligaciones se considerará el que surja de hacer uso de esas facilidades, por la parte del pasivo comprendido en el convenio.

Este criterio es aplicable en caso de que el convenio se lleve a cabo con un banco del exterior que cumpla con lo previsto en el punto 3.1. del TO sobre Evaluaciones Crediticias –requiriendo a ese efecto al menos una calificación internacional de riesgo *investment grade*–, en la medida que no sea la casa matriz o la controlante o controlada o sucursales de la entidad local.



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.4.1.4. Obligaciones por líneas financieras del exterior (no vinculadas a la financiación de operaciones de comercio exterior).

i) Con cláusulas de cancelación anticipada.

Para la determinación del plazo residual, se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que esté previsto contractualmente que la entidad del exterior pueda requerir la cancelación anticipada o el plazo originalmente pactado, cuando esté sujeta a una decisión de la entidad local.

Este criterio es aplicable en caso de que el convenio se lleve a cabo con un banco del exterior que cumpla con lo previsto en el punto 3.1. del TO sobre Evaluaciones Crediticias –requiriendo a ese efecto al menos una calificación internacional de riesgo *investment grade*–, en la medida que no sea la casa matriz o la controlante o controlada o sucursales de la entidad local.

ii) Sin cláusulas de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo que reste hasta el vencimiento en la medida en que se encuentre explícitamente excluida la cancelación anticipada por cualquiera de las partes. En caso contrario, tendrán el tratamiento de obligaciones a la vista.

1.4.2. Depósitos a plazo fijo.

En el caso de los depósitos a plazo fijo en pesos, las tasas establecidas –según la apertura por plazos fijados– se aplicarán sobre los saldos diarios de las aludidas obligaciones determinados en función del punto 1.2.

De tratarse de depósitos a plazo fijo en moneda extranjera, las tasas establecidas –según la apertura por plazos fijados– se aplicarán sobre los importes que resulten de multiplicar el saldo diario total de esas obligaciones –que se registre en el mes al que corresponda– por los porcentajes resultantes de la estructura de plazos residuales del mes anterior, considerando la cantidad de días que restaban en ese período hasta el vencimiento de cada obligación, contados desde cada uno de los días de dicho lapso.

1.4.3. Restantes operaciones a plazo.

En estos casos –incluidas las inversiones a plazo y las obligaciones con bancos y correspondentes del exterior computables–, los plazos residuales equivaldrán a la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada obligación, contados desde cada uno de los días del período anterior al que corresponda la integración del efectivo mínimo, cuando se trate de imposiciones en pesos, o del mismo período de tratarse de operaciones en moneda extranjera o títulos valores.

La exigencia surgirá de aplicar las tasas establecidas sobre los saldos diarios de las aludidas obligaciones en función de los distintos tramos de plazos residuales fijados.



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

En el caso particular de las obligaciones de pago en cuotas de capital, los importes de los servicios de amortización que vengan dentro del año, contado desde cada uno de los días del período anterior al que corresponde el efectivo mínimo en pesos o del mismo período de tratarse de obligaciones en moneda extranjera, serán considerados en forma independiente a los fines de aplicar sobre aquellos la tasa que sea procedente en función de la cantidad de días que resten hasta su vencimiento.

1.5. Disminución de la exigencia en promedio en pesos.

1.5.1. Por cumplimiento del Cupo Mipyme Mínimo y en función de determinadas financiaciones.

Para las entidades financieras alcanzadas por la Sección 6., deberán haber cumplido con el Cupo Mipyme Mínimo del trimestre anterior para computar esta disminución durante cada trimestre.

La exigencia se reducirá de acuerdo con la participación en el total de financiaciones al sector privado no financiero en pesos en la entidad de las financiaciones a micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme) en la misma moneda –conforme a la definición contenida en el TO sobre Determinación de la Condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa– considerando ese encuadramiento al momento del otorgamiento, según la siguiente tabla:

Participación, de las financiaciones a Mipyme respecto del total de financiaciones al sector privado no financiero, en la entidad. En %	Deducción (sobre el total de los conceptos incluidos en pesos). En %
Menos del 4	0,00
Entre el 4 y menos del 6	0,50
Entre el 6 y menos del 8	0,63
Entre el 8 y menos del 10	0,75
Entre el 10 y menos del 12	0,88
Entre el 12 y menos del 14	1,00
Entre el 14 y menos del 16	1,13
Entre el 16 y menos del 18	1,25
Entre el 18 y menos del 20	1,38
Entre el 20 y menos del 22	1,50
Entre el 22 y menos del 24	1,63
Entre el 24 y menos del 26	1,75
De 26 o más	1,88

Las financiaciones a Mipyme incluyen aquellas instrumentadas a través de la compra de Facturas de Crédito Electrónicas Mipyme aceptadas por empresas, así como la tenencia de cuotapartes de fondos sujetos al “Régimen especial para la constitución de Fondos Comunes de Inversión Pymes”.

A los efectos del cómputo de las financiaciones a Mipyme, para determinar el porcentaje de participación, se tendrá en cuenta si cumplen con esa condición al momento del otorgamiento de la asistencia, considerándose todas las financiaciones vigentes. Si la prestataria dejara de cumplir con la condición de Mipyme se computarán las financiaciones otorgadas hasta ese momento.



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Se considerará el saldo promedio móvil a fin de los últimos 12 meses anteriores al bajo informe de las financiaciones en pesos (Préstamos y Créditos por Arrendamientos Financieros) otorgadas a Mipyme respecto del total de esas financiaciones al sector privado no financiero de la entidad.

1.5.2. En función de los retiros de efectivo realizados a través de cajeros automáticos de la entidad:

La exigencia se reducirá por el importe que resulte de la siguiente expresión sin poder superar el importe de la exigencia previamente determinada, considerando lo previsto en el punto precedente:

$$\sum_{i=1}^2 [(Ms_i \times Ps_i) + (Mn_i \times Pn_i)]$$

donde:

Ms_i: promedio mensual del total de retiros diarios de efectivo de cajeros automáticos, correspondiente al mes anterior, ubicados en casas operativas de la entidad, según la jurisdicción en la que se encuentre radicada, conforme a lo establecido en el TO sobre Categorización de Localidades para Entidades Financieras.

Mn_i: promedio mensual del total de retiros diarios de efectivo de cajeros automáticos, correspondiente al mes anterior, fuera de sus casas operativas (neutrales) y según la jurisdicción en la que se encuentren radicados, de acuerdo con las citadas categorías.

Ps_i: ponderador aplicable al monto Ms_i.

Pn_i: ponderador aplicable al monto Mn_i.

Ponderadores aplicables en función de las categorías en las que se ubican los cajeros automáticos		
i	Ps _i	Pn _i
1 (categoría III)	4,25	7,05
2 (categorías IV, V y VI)	7,50	14,80

A estos efectos, se computan aquellos cajeros automáticos que –como mínimo– permitan realizar extracciones de efectivo a los usuarios con independencia de la entidad de la cual sean clientes y de la red administradora de esos equipos y que –en promedio mensual, computando días hábiles e inhábiles– hayan permanecido accesibles al público durante al menos diez horas diarias.

1.6. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos), que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de la entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar efectivos mínimos adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Se considerará que se configura esta situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:

- Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.
- En las obligaciones a término, el plazo es corto.
- Los mencionados pasivos representan un porcentaje significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.

1.7. Traslados.

Para la integración de la exigencia de efectivo mínimo en moneda extranjera, títulos valores e instrumentos de regulación monetaria del BCRA.

1.7.1. Margen admitido.

La integración del efectivo mínimo de la posición en promedio del período no podrá ser inferior al 80% de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

$$\text{EEMA (n)} = \text{EEF (n)} + \text{ENI (n-1)}$$

donde

EEMA (n): exigencia de efectivo mínimo ajustada correspondiente al período “n”.

EEF (n): exigencia de efectivo mínimo según normas vigentes correspondiente al período “n”.

ENI (n-1): exigencia no integrada en el período “n-1”.

1.7.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada período a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis períodos, contados desde el primero –inclusive– en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquella en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.

Para su cálculo se computarán los numerales trasladados del período al que correspondan, divididos por la cantidad de días del período al cual se efectúa el traslado.

1.8. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

El defecto de aplicación de recursos correspondientes a depósitos en moneda extranjera, netos de los saldos de efectivo en las entidades, en custodia en otras entidades financieras, en tránsito y en Transportadoras de Valores (TV), que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo de ese mismo período de la respectiva moneda.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Quedan excluidos los que se originen en operaciones de canje dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional, no pudiendo en consecuencia ser compensados con compras de moneda extranjera.

No se admite aplicar los depósitos en “Cuentas especiales para acreditar financiación de exportaciones” a efectivo en las entidades, en custodia en otras entidades financieras, en tránsito ni en TV.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 8378	Vigencia: 01/12/2025	Página 15
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 2. Integración.

2.3. Integración mínima diaria.

2.3.1. En Pesos.

En ningún día del período la suma de los saldos de los conceptos admitidos como integración, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 75% de la exigencia de efectivo mínimo del período –determinada conforme a lo previsto en el punto 1.2.–.

2.3.2. En moneda extranjera.

En ningún día del período la suma de los saldos de los conceptos admitidos como integración, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 25% de la exigencia de efectivo mínimo total, determinada para el período inmediato anterior, recalculara en función de las exigencias y conceptos vigentes en el período al que corresponden los encajes, sin considerar los efectos de la aplicación de lo previsto en el punto 1.7.1.

Dicha exigencia diaria será del 50% cuando en el período de cómputo anterior se haya registrado una deficiencia de integración en promedio superior al margen de traslado admitido.

No se exigirá integración mínima diaria para los depósitos en títulos valores e instrumentos de regulación monetaria del BCRA.

2.4. Retribución de los saldos de las cuentas en pesos abiertas en el Banco Central.

Se reconocerán intereses sobre la proporción del promedio mensual de los saldos diarios de las cuentas corrientes y de las cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación y para la cobertura de la liquidación de operaciones con tarjetas de crédito, vales de consumo, en cajeros automáticos y por transferencias inmediatas de fondos (considerados en conjunto) correspondiente a la integración de la exigencia derivada de depósitos y obligaciones a plazo, sin superar el mayor de los importes que surja de comparar el resultado del siguiente procedimiento:

2.4.1. Exigencia de efectivo mínimo mensual en pesos de los depósitos y obligaciones a plazo neta de la integración efectuada mediante los conceptos admitidos de los puntos 2.1.4. y 2.1.5. en la proporción que corresponda a la exigencia de estos pasivos.

2.4.2. Exigencia de integración mínima diaria en pesos de los depósitos y obligaciones a plazo neta de la integración efectuada mediante los conceptos admitidos de los puntos 2.1.4. y 2.1.5. en la proporción que corresponda a la exigencia de estos pasivos.

A los efectos de determinar la aludida proporción a imputar se considerará el porcentaje que resulte al comparar la exigencia sobre los depósitos y obligaciones a plazo respecto de la exigencia total correspondiente a la posición mensual.

Por lo tanto, no se reconocerán intereses por la integración correspondiente a los depósitos y otras obligaciones a la vista.

La determinación de la retribución siempre se efectuará en forma mensual.



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 3. Incumplimientos.

3.1. Cargo.

3.1.1. Las deficiencias de integración del efectivo mínimo en pesos, en moneda extranjera y en títulos valores e instrumentos de regulación monetaria y de la integración mínima diaria estarán sujetas a un cargo en pesos equivalente a 3 veces la Tasa Mayorista de Argentina (TAMAR) total de bancos, informada para el último día hábil del pertinente período o, en su ausencia, la última disponible.

Cuando se verifiquen concurrentemente deficiencias en la posición en promedio y en la integración mínima diaria en un mismo período, corresponderá ingresar el cargo que resulte mayor.

Para determinar las deficiencias de la posición en promedio, se considerarán:

- i) aquellas por las que no se haga uso de la opción de su traslado.
- ii) aquellas que no sean susceptibles de ser trasladadas al período siguiente por exceder del margen admitido.

3.1.2. Los cargos podrán ser reducidos en casos excepcionales, cuando se den circunstancias atenuantes y ponderando las causales que originaron el incumplimiento.

3.1.3. Los cargos no ingresados en tiempo y forma estarán sujetos durante el período de incumplimiento a un interés equivalente a la tasa que surja de adicionar un 50% a la aplicable a la deficiencia, según lo previsto en el punto 3.1.1.

3.1.4. El cargo se calculará con la siguiente expresión:

$$c = D \times TNA / 36500$$

Donde

c: importe del cargo.

D: deficiencia sujeta a cargo, expresada en numerales.

TNA: tasa nominal anual aplicable al incumplimiento, en tanto por ciento.



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 3. Incumplimientos.

Para determinar el interés por los cargos no ingresados en tiempo y forma, se aplicará la siguiente expresión:

$$i = [(1 + TEA)^{(n/365)} - 1] \times 100$$

donde

i: tasa de interés correspondiente al período de mora, en tanto por ciento, con dos decimales.

TEA: tasa efectiva anual durante el período de mora, en tanto por uno.

n: cantidad de días corridos entre la fecha de vencimiento fijada para la efectivización y el día anterior al de la presentación de la pertinente nota de débito para la pertinente cuenta corriente abierta en el BCRA.

A los fines del redondeo de las magnitudes de "c" e "i", se incrementarán los valores en una unidad cuando el tercer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando estas últimas si resultan inferiores.

3.2. Programas de encuadramiento.

Situaciones determinantes.

3.2.1. Deficiencias de integración de efectivo mínimo en pesos:

Defectos de integración, cualquiera sea su magnitud, respecto de los que la entidad abone cargos, que se registren por tres períodos consecutivos o cuatro alternados en el término de los últimos doce meses.

3.2.2. Deficiencias de integración de efectivo mínimo en moneda extranjera y en títulos valores e instrumentos de regulación monetaria del BCRA:

3.2.2.1. Defectos de integración, incluyendo a estos fines el margen trasladado al período siguiente, en la posición en promedio que superen el 20% de las exigencias ajustadas, por dos períodos consecutivos o cuatro alternados en el término de los últimos doce meses.

3.2.2.2. Defectos de integración, cualquiera sea su magnitud, computados en la forma mencionada en el punto 3.2.2.1., respecto de los que la entidad abone cargos, que se registren por tres períodos consecutivos o cuatro alternados en el término de los últimos doce meses.

Ello en tanto no se configure la situación determinante prevista en el punto 3.2.2.1.

La presentación del programa de encuadramiento deberá efectuarse dentro de los 20 días corridos siguientes al cierre del período en que se registre alguna de las situaciones previstas precedentemente.



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 3. Incumplimientos.

3.3. Planes de regularización y saneamiento.

La exigencia de presentación de un plan de regularización y saneamiento, por determinarse que se encuentre afectada la liquidez por los defectos registrados, tendrá las siguientes consecuencias.

3.3.1. Aspectos institucionales.

Constituirá impedimento para:

- i) Transformación de entidades financieras.
- ii) Instalación de sucursales en el exterior.
- iii) Incrementos en la participación en entidades financieras del país y del exterior.
- iv) Instalación de oficinas de representación en el exterior, excepto que dicha instalación reemplace una sucursal en funcionamiento –cerrada en forma contemporánea– localizada en el mismo país.

3.3.2. Limitación al crecimiento de depósitos.

A partir del primer día del mes siguiente al del pedido de presentación del plan, el importe de los depósitos en pesos, en moneda extranjera y en títulos valores, no podrá exceder del nivel que haya alcanzado al último día del período anterior.

El levantamiento de esa restricción estará sujeto a la resolución que se adopte respecto del plan presentado.



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
Sección 7. Disposiciones transitorias.	

7.1. Integración mínima diaria.

En moneda extranjera:

- 7.1.1. Desde el 01/11/11 se excluirá de la base de cálculo del requerimiento de integración mínima diaria en moneda extranjera el defecto de aplicación de recursos en esa especie.
- 7.1.2. Desde el 01/06/12 se suspende el requerimiento de integración mínima diaria en moneda extranjera a que se refiere el punto 2.3.

7.2. Disminuciones de la exigencia de efectivo mínimo en pesos en función de los saldos de financiaciones comprendidas desembolsadas hasta el 30/09/22:

- 7.2.1. Especial para entidades comprendidas en el grupo A, conforme a lo previsto en la Sección 4. del TO sobre Autoridades de Entidades Financieras y las sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como sistémicamente importantes (G-SIB) no incluidas en ese grupo.

La exigencia se reducirá por un importe equivalente al 30% de la suma de las financiaciones en pesos a Mipyme –conforme a la definición contenida en el TO sobre Determinación de la Condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa– acordadas a una tasa de interés máxima del:

- 40% nominal anual fija hasta el 16/02/2020 inclusive (las que podrán continuar computándose hasta su cancelación).
- 35% nominal anual fija desde el 17/02/2020.

Podrán incluirse en esa suma las financiaciones otorgadas a entidades financieras no comprendidas en el primer párrafo, siempre que: i) dentro de los 10 días hábiles desde la fecha en que reciban la asistencia esas entidades destinen los fondos a otorgar financiaciones a Mipyme en las condiciones de este punto y ii) cuenten con un informe especial de auditor externo –inscripto en el “Registro de auditores” de la SEFYC– de la entidad financiera no alcanzada sobre su cumplimiento.

El informe especial: i) deberá consignar las fechas, importes y datos del prestatario de cada aplicación, conforme al modelo que se dará a conocer al efecto y ii) no deberá tener limitaciones en el alcance de las tareas, como así tampoco opinión con salvedades o abstención de opinión.

La intervención del auditor externo en todos los aspectos requeridos en esta operatoria se enmarca dentro de las previsiones establecidas en el TO sobre Normas Mínimas sobre Auditorías Externas.



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
Sección 7. Disposiciones transitorias.	

7.6. Financiaciones que otorguen las entidades financieras alcanzadas por el Cupo Mipyme Mínimo.
La exigencia se reducirá en un importe equivalente al 40% de las financiaciones previstas en el punto 6.4.1. que sean acordadas a un plazo promedio igual o superior a 36 meses, ponderando para ello los vencimientos de capital, medidas en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior en función de los saldos residuales de las financiaciones acordadas hasta el 31/12/24.

Los saldos de las financiaciones computadas para esta deducción podrán computarse para la deducción del punto 1.5.1.

7.7. Disminución de la exigencia de efectivo mínimo en pesos para las entidades financieras que tengan implementadas la apertura remota y presencial de la Cuenta Gratuita Universal (CGU) prevista en el punto 3.11. del TO sobre Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo y Especiales en función de los saldos residuales de las financiaciones acordadas hasta el 31/12/24.

La exigencia se reducirá en un importe equivalente al 50% de las financiaciones en pesos otorgadas a partir del 01/03/24 y acordadas hasta el 31/12/24 a personas humanas y Mipyme –conforme a la definición contenida en el TO sobre Determinación de la Condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa– que no hayan sido informadas por entidades financieras en la Central de Deudores del Sistema Financiero (CENDEU) en junio de 2024, siempre que hayan sido acordadas a una tasa de interés nominal anual que no supere, en ese momento, la tasa establecida en el punto 2.1.1. del TO sobre Tasas de Interés en las Operaciones de Crédito.

Se considerará el saldo promedio mensual de las financiaciones alcanzadas del período anterior al de integración de la exigencia.

Esta deducción no podrá superar el 3% de los conceptos en pesos sujetos a exigencia, en promedio, del mes anterior al de integración.

El 100% de los saldos residuales de las financiaciones en pesos otorgadas hasta el 29/02/24, continuará computándose como disminución de la exigencia de efectivo mínimo en pesos hasta su vencimiento.

Las financiaciones computadas para esta deducción no podrán computarse para las deducciones de otros puntos.

7.8. Las tasas de exigencia de efectivo mínimo aplicables a los puntos 1.3.1.1., 1.3.2.1., 1.3.3.1., 1.3.12. y 1.3.13.1., se incrementan en 5 puntos porcentuales, desde el 19/08/25 y hasta el 31/03/26. Esta exigencia adicional será aplicable para las entidades financieras del grupo A y sucursales o subsidiarias de G-SIB no incluidas en ese grupo y podrá ser integrada con títulos públicos previstos en el punto 1.3.17. adquiridos por suscripción primaria a partir del 20/11/25 y que tengan plazo al momento de suscripción no menor a 60 días.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.

ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO
SOBRE EFECTIVO MÍNIMO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.1.		Según Com. "A" 3498.
	1.1.2.		"A" 3274	II	1.	1.1.2.		Según Com. "A" 3597, 4815, 6634 (incluye aclaración interpretativa), 6706, 6719, 6745, 7318, 7683, 8000, 8124 y "B" 9186.
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.		Según Com. "A" 3498, 3905, 4473, 5945, 6069, 8305 y 8378. Incluye aclaración normativa.
	1.2.		"A" 3274	II	1.	1.2.		Según Com. "A" 3304, 3498, 3597, 4449, 4716 (incluye aclaración interpretativa), 4815, 5471, 6288, 6327, 6349, 6719, 7046, 7515, 7545 y "B" 9186.
	1.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.		Según Com. "A" 5356, 5980, 6209, 6616 y 7019.
	1.3.1.		"A" 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. "A" 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549, 4602, 4712, 5108, 5356, 5980, 6195, 6526, 6532, 6616, 8299, 8301, 8306 y 8355.
	1.3.2.		"A" 3274	II	1.	1.3.2., 1.3.3. y 1.3.4.		Según Com. "A" 3338, 3399, 3417, 3498, 3597, 3824, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549, 4602, 4754, 4809, 4851, 5007, 5091, 5164, 5234, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5980, 6148, 6195, 6341, 6526, 6532, 6616, 7573, 8306 y 8355.
	1.3.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. "A" 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4276, 4449, 4509, 4549, 5356, 5980, 6195, 6526, 6532, 6616, 8299, 8301, 8306 y 8355.
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.		Según Com. "A" 5356, 6616, 6350 y 7824.
	1.3.5.		"A" 3498	único	1.	1.3.8. y 1.3.12.		Según Com. "A" 3506 (pto. 2.), 3549, 3732, 3824, 3905, 3917, 3925, 3967, 4032, 4140, 4179, 4276, 4360 (pto. 3.), 4449, 4549, 4602, 4754, 4851, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5945, 5980, 6195, 6519, 6526, 6532, 6616, 6728, 6978, 7536, 8189, 8286 y 8306.
	1.3.6.		"A" 3498	único	1.	1.3.11.		Según Com. "A" 3597, 3732, 4032, 5356, 6595, 6616 y 6776.



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.3.7.		"A" 3549					Según Com. "A" 4179, 4388, 4549, 4851, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5980, 6195, 6526, 6532, 6616, 6706, 6728, 6740, 6817, 7016, 7290, 7295, 7383, 7432, 7511, 7536, 7545, 7614, 7637, 7717, 7767, 7775, 7923, 8061, 8124, 8306 y 8355.
	1.3.8.		"A" 4754		6.			Según Com. "A" 5356, 5980, 6195, 6526, 6532, 6616, 6728, 7536 y 8306.
	1.3.9.		"A" 5945		4.			Según Com. "A" 6069, 6204, 6616 y 8306.
	1.3.10.		"A" 6341					Según Com. "A" 6616, 8288 y 8306.
	1.3.11.		"A" 6069		4.			Según Com. "A" 6616 y 8306.
	1.3.12.		"A" 6992					Según Com. "A" 7988, 8000, 8119, 8189, 8281, 8289, 8306 y 8355.
	1.3.13.		"A" 8000		1.			Según Com. "A" 8119, 8281, 8286, 8289, 8306 y 8355.
	1.3.14.		"A" 7429					
	1.3.15.		"A" 7556		4.			Según Com. "A" 7570, 7571 y 8306.
	1.3.16.		"A" 6526					Según Com. "A" 6532, 6550, 6587, 6616, 6706, 7016, 7290, 7511, 7536, 7611, 7637, 7767, 8134, 8302, 8350 y 8355.
	1.3.17.		"A" 6550					Según Com. "A" 6556, 6559, 6575, 6587, 6616, 6706, 6738, 6740, 6817, 7018, 7029, 7047, 7092, 7290, 7295, 7383, 7432, 7511, 7536, 7545, 7573, 7614, 7717, 7775, 7923, 8061, 8124, 8134, 8189, 8252, 8289, 8302, 8306 y 8350.
	1.3.18.		"A" 8306		1.y 2.			Según Com. "A" 8355.
	1.3.18.1.		"A" 8306		1.y 2.			Según Com. "A" 8355.
	1.3.18.2.		"A" 8306		1.			Según Com. "A" 8355.
	1.3.18.3.		"A" 8302		4.			Según Com. "A" 8355.
	1.3.	Ante- penúl- timo	"A" 7717					Según Com. "A" 8061, 8302 y 8350.
		Penúl- timo	"A" 6526					Según Com. "A" 6532, 6556, 6569, 6575, 6587, 6616, 6628, 6740, 7016, 7290, 7295, 7511, 7536, 7573, 7637, 7767, 8061, 8302, 8306 y 8378.
		Último	"A" 7742					Incluye aclaración normativa.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EFFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.4.		"A" 3905			3.		Según Com. "A" 4179, 4449, 4473, 5671, 5740, 6232, 6349, 6719, 6871, 7046 y 8246.
	1.5.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471.
	1.5.1.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471, 5623, 6531, 6703, 6705, 7430, 7432, 7758, 7983, 8021, 8124 y 8159.
	1.5.2.		"A" 6740			1.		Según Com. "A" 7254, 7536, 7661 y 7795.
	1.6.		"A" 3274	II	1.	1.5.		Según Com. "A" 3498.
	1.7.		"A" 3274	II	1.	1.6		Según Com. "A" 8302.
	1.7.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.		Según Com. "A" 4405, 4449, 6349, 6719 y 7046.
	1.7.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304, 4449, 6349 y 6719.
	1.8.		"A" 3498	único	1.	1.8.		Según Com. "A" 4147, 6537, 7003 y 7570.
	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.		Según Com. "A" 3498, 3597, 4716, 4815, 6288, 6763 y "B" 9186.
2.	2.1.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3304, 3498, 4016 y 4147.
	2.1.2.		"A" 3498	único	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 4147.
	2.1.3.		"A" 3274	II	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 3498, 4147, 4276 y 5194.
	2.1.4.		"A" 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.5.		"A" 4016			1.		
	2.1.6.		"A" 4716		2.			Según Com. "A" 6628 y "B" 9186.
	2.2.		"A" 3274	II	2.	2.2.		Según Com. "A" 3498, 4449, 4716, 5299, 6349, 6719, 6774, 8302 y 8350.
	2.3.		"A" 3365			2.		Según Com. "A" 3387, 3470, 3498, 3549, 3597, 3732, 3824, 4016, 4449, 4716, 5152, 5299, 5373, 6288, 6349, 6575, 6616, 6719, 7046, 8302, 8350, 8355 y "B" 9186.
	2.4.		"A" 4147			3.		Según Com. "A" 4276, 4449, 4509, 5152, 5299, 6349, 6719 y 7046.
	2.5.		"A" 4147			3.		Según Com. "A" 4393, 4509, 4716, 5299 y 8124.
3.	3.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. "A" 3326, 3365, 3498, 3549, 3905, 4276, 4449, 4473, 4707, 4716, 4862, 5356, 6349, 6638, 6719, 7939, 8264, 8302, 8350 y "B" 9186.
	3.1.2.		"A" 3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. "A" 3326.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.1.4.		"A" 3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.		Según Com. "A" 6719 y 7046.
	3.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.1.		Según Com. "A" 4449, 6349, 6719 y 8302.
	3.2.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.1.		Según Com. "A" 4449, 6349 y 6719.
	3.2.2.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.2.		Según Com. "A" 4449-y 6349.
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.		Según Com. "A" 3498.
	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.		Según Com. "A" 4771 y 6275.
	3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.		
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		Según Com. "A" 3498, 5693 y 6832.
	5.2.		"A" 3905			5.		Según Com. "A" 5356 y 5693.
	5.3.		"A" 3905			5.		Según Com. "A" 4449, 6167 y 7944.
6.	6.1.		"A" 7983			1.		
	6.2.		"A" 7983			1.		Según Com. "A" 8018.
	6.3.		"A" 7983			1.		
	6.4.		"A" 7983			1.		
	6.4.1.		"A" 7983			1.		
	6.4.2.		"A" 7983			1.		Según Com. "A" 8021.
	6.4.3.		"A" 7983			1.		
	6.5.		"A" 7983			1.		
	6.5.1.		"A" 7983			1.		
	6.5.2.		"A" 7983			1.		
7.	7.1.1.		"A" 5246			3.		
	7.1.2.		"A" 5312					Según Com. "A" 5333.
	7.2.		"A" 7536			2.		
	7.2.1.		"A" 6858			1.		Según Com. "A" 6901, 6907 y 7536.
	7.2.2.		"A" 6937			2.		Según Com. "A" 6943, 7054, 7140, 7155, 7536 y 8252.
	7.2.3.		"A" 6993			2.		Según Com. "A" 7082, 7157, 7536 y 8252.
	7.2.4.		"A" 7342			2.		Según Com. "A" 7536.
	7.2.	último	"A" 6858			2.		Según Com. "A" 6965, 6993, 7006, 7140, 7132, 7155, 7157, 7161, 7254, 7342 y 7536.
	7.3.		"A" 7983			3.		
	7.4.		"A" 5631			1.		Según Com. "A" 5638, 6217, 6531, 6857, 6910, 6937, 7114, 7334, 7448, 7951, 7983 y 8026.
	7.5.		"A" 8062			2.		Según Com. "A" 8124.
	7.6.		"A" 7161			5.		Según Com. "A" 7432, 7459, 7474, 7491, 7536, 7561, 7983 y 8159.
	7.7.		"A" 7254			1.		Según Com. "A" 7287, 7536, 7970, 8057 y 8159. Incluye aclaración normativa.
	7.8.		"A" 8302			4.		Según Com. "A" 8355.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 6. Límites crediticios.

- 6.2.5. Créditos por operaciones al contado a liquidar, sin perjuicio del cómputo de las acreencias por los desfases de liquidación que se produzcan.
- 6.2.6. Créditos correspondientes a siniestros cubiertos por el Estado Nacional (Ley 20.299) en financiaciones de exportaciones.
- 6.2.7. Primas por opciones de compra y de venta tomadas.
- 6.2.8. Financiaciones y avales, fianzas y otras responsabilidades otorgadas por sucursales o subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen los siguientes requisitos:
- i) La entidad del exterior deberá cumplir con lo previsto en el punto 3.1. del TO sobre Evaluaciones Crediticias, requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría *investment grade*.
 - ii) En el caso de las financiaciones, éstas deberán ser atendidas por las sucursales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior.
- De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio.
- iii) En el caso de las garantías otorgadas localmente, deberán existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por la entidad controlante del exterior, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la sucursal o subsidiaria local y de modo inmediato a su eventual ejecución por parte del beneficiario.
- 6.2.9. Suscripciones primarias de títulos públicos nacionales a ser liquidadas con los fondos provenientes del cobro de servicios financieros de otros títulos públicos nacionales, siempre que el plazo entre la fecha de suscripción y cobro no exceda de 3 días hábiles.
- 6.2.10. Suscripciones primarias, a partir del 18/12/23, de títulos públicos nacionales sobre los cuales la entidad cuente con opciones de liquidez vendidas por el BCRA –Comunicaciones A 7716, 7954 y modificatorias–.

6.3. Cómputo de las financiaciones e imputación.

Las financiaciones alcanzadas deberán computarse por los siguientes importes:

- i) Saldos de deuda correspondientes a los capitales efectivamente prestados, sin deducir cobros no aplicados, previsiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización, previsiones por contratos de arrendamientos financieros, ni otras regularizaciones contables.

En consecuencia, no se computarán intereses y primas, devengados y a devengar, actualizaciones por aplicación de cláusulas de ajuste, y diferencias de cotización, salvo cuando corresponda considerar lo previsto en el punto 6.3.5.

Los créditos incorporados por transmisión sin responsabilidad de los cedentes deberán computarse, en su caso, netos de la “diferencia por adquisición de cartera”.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN “A” 8378	Vigencia: 20/12/2025	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 9. Disposiciones transitorias.

9.1.3.4. Cómputo del margen.

A los fines de determinar el estado de las relaciones sobre fraccionamiento del riesgo crediticio y la consecuente observancia de los excesos admitidos, se tendrá en cuenta el importe del margen declarado –utilizado o no– junto con los demás activos computables.

9.1.3.5. Inobservancia del margen.

La inobservancia del margen tendrá el tratamiento previsto en la Sección 2. del TO sobre Incumplimientos de Capitales Mínimos y Relaciones Técnicas. Criterios Aplicables.

A tal fin se considerará el exceso sobre el límite del 25% de la RPC o el límite inferior por el que haya optado la entidad.

- 9.1.4. Instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos financieros o fondos fiduciarios para el financiamiento de la construcción, en los cuales la participación del Estado Nacional como fideicomitente pasó a superar el 50% a que se refiere el punto 3.2.4., los cuales por ese motivo quedaron sujetos a los límites máximos establecidos en el punto 6.1.1.1., sin perjuicio del cómputo a que se refiere el punto 6.1.2.3.

9.1.5. Financiaciones a fideicomisos o fondos fiduciarios públicos.

Para las entidades que registren excesos admitidos, los límites máximos individuales ampliados a que se refiere el punto 6.1.1.2. equivaldrán a la diferencia positiva entre el 15% de la RPC de la entidad y el respectivo exceso admitido.

Ello, sin perjuicio de la aplicación de las amortizaciones cobradas admitida en el punto 9.1.2.

- 9.2. Todos aquellos bonos y títulos públicos nacionales en pesos que se apliquen a la integración del efectivo mínimo en esa moneda (conforme a lo dispuesto en los puntos 1.3.16. a 1.3.18. del TO sobre Efectivo Mínimo estarán excluidos de los límites previstos en estas normas.

- 9.3. Estarán excluidas de los límites previstos en la Sección 6. las “Letras del Tesoro Nacional Capitalizables en pesos” (LECAP), suscriptas primariamente para cartera propia a partir del 16/05/24 por hasta el importe equivalente a la disminución acumulada del saldo de pasos pasivos con el BCRA registrado al cierre de operaciones del 15/05/24 –actualizado según la tasa de interés que abona el BCRA por esas operaciones, a partir del 22/07/24 según la tasa de Política Monetaria y desde el 01/07/25 según la Tasa Mayorista de Argentina (TAMAR) total de bancos– y hasta la fecha de integración de tales LECP; comprende también las adquiridas en el mercado secundario a partir de 05/07/24.



FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
5.		1° y 2°	"A" 4838		1.		Según Com. "A" 4926, 4937, 5062, 5671, 5740, 6635 y "B" 9745.
	5.1.		"A" 4838		1.1.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.) y "B" 9745.
	5.2.		"A" 4838		1.2.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.), 5015 y "B" 9745.
	5.3.		"A" 4838		1.3.		Según Com. "A" 4926 y 4937 (punto 4.).
	5.4.		"A" 4838		1.4.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.) y 5036.
	5.5.		"A" 4838		1.6.		Según Com. "A" 4937 (punto 4.) y 5062.
	5.6.		"A" 4838		6. y 10.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.), 4996 (punto 1.), 5015 (anexo), 5062, 5520, 6635 y "B" 9745.
	5.7.		"A" 4838		1.5.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.), 5062 y "B" 9745.
	5.8.		"A" 4838		2.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.) y "B" 9745.
6.	5.9.		"A" 4937		2.		Según Com. "B" 9745 y "A" 5062.
	6.1.		"A" 2140				Según Com. "A" 2227, 5472 y 6635.
	6.1.1.		"A" 3911		7.		Según Com. "A" 4230 (punto 2.), 4838, 4926, 4932, 4937, 4996, 5015, 5472, 6635 y 7311.
	6.1.2.		"A" 3911		7. y 12.		Según Com. "A" 4230, 4455, 4546, 4838, 4926, 4932, 4937, 4996, 5015, 5472, 6270, 6327, 6635, 6816, 7097 y 7311.
	6.2.		"A" 6635				
	6.2.1.		"A" 5472				Según Com. "A" 6453 y 6635.
	6.2.2.		"A" 5472				Según Com. "A" 6453 y 6635.
	6.2.3.		"A" 2140				Según Com. "A" 5472 y 6635.
	6.2.4.		"A" 5472				Según Com. "A" 6453 y 6635.
	6.2.5.		"A" 2140		12.	3º	Según Com. "A" 4725, 5472 y 6635.
	6.2.6.		"A" 3314		10.		Según Com. "A" 6635.
	6.2.7.		"A" 5472				Según Com. "A" 6635.
	6.2.8.		"A" 2412				Según Com. "A" 3959, 5369 (Anexo I, punto 3.2.3.), 5671, 5740 y 6635.
	6.2.9.		"A" 7045				
	6.2.10.		"A" 7921				Según Com. "A" 7924, 7954 y 7959. Incluye aclaraciones interpretativas.
	6.3.		"A" 414 LISOL-1				Según Com. "A" 5472 y 6635. Incluye aclaraciones interpretativas.



FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
6.	6.3.1.		"A" 4230		2.		Según Com. "A" 5472, 6091, 6327 y 6635. Incluye aclaraciones interpretativas.
	6.3.2.		"A" 4937				Según Com. "A" 4996, 5015, 5472 y 6635.
	6.3.3.		"A" 6635				
	6.3.3.1.		"A" 4725				Según Com. "A" 5472, 6635, 6978, 7443, "C" 50385 y 50828. Incluye aclaración interpretativa.
	6.3.3.2.		"A" 4725				Según Com. "A" 5472, 6091, 6327, 6635, 8136 y "B" 10185.
	6.3.4.		"B" 5902		10.		Según Com. "A" 5013, 5472 y 6635.
	6.3.5.		"A" 414 LISOL-1				Según Com. "A" 5472 y 6635. Incluye aclaración interpretativa.
7.		1°	"A" 6635				
	7.1.		"A" 2019				Según Com. "A" 2140, 5472 y 6635.
	7.2.		"A" 6635				
	7.2.1.		"A" 4817		4.		Según Com. "A" 4876, 5472 y 6635.
	7.2.2.		"A" 5472				Según Com. "A" 6635.
	7.3.		"A" 414 LISOL-1				Según Com. "A" 817, 4093, 5472, 6167, 6635 y 7944. Incluye aclaraciones interpretativas.
8.	8.1.		"A" 6635				
	8.2.		"A" 6635				
9.	9.1.		"A" 3911				Según Com. "A" 4155, 4230, 4343, 4455, 4546, 4676, 4825, 4898, 4932, 4937, 4996, 5015, 5472, 6091, 6327, 6526, 6635 y "B" 9627.
	9.2.		"A" 6526		4.		Según Com. "A" 6635, 7016, 7290, 7295, 7511, 7545, 7573, 7614, 7616, 7637, 7727, 8124, 8302, 8306, 8355 y 8378.
	9.3.		"A" 8020				Según Com. "A" 8058 y 8264. Incluye aclaración normativa.
	9.4.		"A" 8063				



-Índice-

Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

- 7.1. Criterio de clasificación.
- 7.2. Niveles de clasificación.
- 7.3. Recategorización obligatoria.
- 7.4. Información a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias sobre incrementos de la cartera irregular.

Sección 8. Informaciones a clientes.

- 8.1. Informaciones a suministrar.

Sección 9. Bases de observancia de las normas.

- 9.1. Base individual.
- 9.2. Base consolidada.

Sección 10. Otros obligados a la observancia de las normas sobre clasificación de deudores.

- 10.1. Proveedores no financieros de crédito.
- 10.2. Fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras.
- 10.3. Sociedades de garantía recíproca y fondos de garantía de carácter público.
- 10.4. Proveedores de servicios de créditos entre particulares a través de plataformas.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
Sección 3. Tarea de clasificación.	

Con respecto a los créditos que se asignen a los tramos I y II de los márgenes adicionales previstos en el TO sobre Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito, el prestatario deberá obligarse a que los mencionados legajos de los deudores por los créditos comprendidos en dichos tramos estén a disposición de la entidad financiera dadora, en caso de mediar requerimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

3.4.2. Contenido.

En el legajo se reunirán todos los elementos de juicio que se tengan en cuenta para realizar las evaluaciones y clasificaciones y se dejará constancia de las revisiones efectuadas y de la clasificación asignada.

Cuando no corresponda evaluar la capacidad de repago del deudor por encontrarse la deuda cubierta con garantías preferidas “A”, según lo previsto en el punto 4.4., no será obligatorio incorporar al legajo del cliente el flujo de fondos, los estados contables ni toda otra información necesaria para efectuar ese análisis.

A los fines de la actualización del legajo del cliente, se admitirá que la clasificación asignada se mantenga en planillas separadas, siempre que el procedimiento adoptado –que deberá estar descripto en el “Manual de procedimientos de clasificación y previsión”– permita la identificación precisa de la clasificación asignada a cada cliente desde la planilla al legajo y viceversa.

Dicho legajo deberá contar con información acerca de los márgenes crediticios, discriminado –de corresponder– por tipo o línea, conforme al punto 1.1.3.2., acápite ii) del TO sobre Gestión Crediticia.

Las entidades financieras deberán comunicar a los deudores los cambios negativos en la clasificación que se les asigne, siendo optativo cuando el saldo de deuda sea inferior al monto establecido en el punto 2. “Deudores Comprendidos” de la Sección 3. “Deudores del sistema financiero” –Normas de Procedimiento– del Régimen Informativo Contable Mensual.

Deberán informarse los cambios negativos en la clasificación a los deudores que sean clasificados en las situaciones 3, 4 o 5 y de los deudores en gestión judicial o extrajudicial de cobro (estos últimos, en la medida que cuenten con notificaciones postales o fehacientes respecto al inicio de las gestiones de cobro).

Tal información deberá ser remitida a los deudores comprendidos dentro de los 45 días de realizada la reclasificación mediante alguno de los siguientes medios:

- a) junto con el resumen impreso que se envíe al deudor con los movimientos de alguna de las cuentas que se vinculen a las financiaciones que le hayan sido otorgadas,
- b) junto con el resumen de cuenta mensual correspondiente a tarjetas de crédito,



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
3.	3.3.	último	"A" 2216	I	2.	2°	
	3.4.1.	1°	"A" 2216	I	7.	1°	Según Com. "A" 5093.
			"A" 2287		3.	último	
		2°	"A" 2216	I	6.	2°	
		3°	"A" 2216	I	I.d.	3°	
		4°	"A" 4972		1.		Según Com. "A" 5520 y 6639.
	3.4.2.		"A" 467			3°	Según Com. "B" 5644, "A" 2287, 2573, 2932, 4545, 4738, 4781, 5093, 5311, 5470, 5557, 5998, 6851 y 8378.
			"A" 2216	I	7.		
	3.4.3.		"A" 2563	I	II.		Según Com. "A" 2677 y 5998. Se explica criterio.
			"A" 2586	único	II.		
	3.4.4.	1°	"A" 2216	I	7.	1°	
		2°	"A" 2216		7.	último	
		3°	"A" 2216	I	7.	2°	Según Com. "A" 2223 (punto 1.).
		último	"A" 2563	I	II.		Según Com. "A" 2677.
			"A" 2586	único	II.		Según Com. "A" 2677.
	3.4.5.						Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. "A" 6068 y 7260.
	3.5.		"A" 2216	I	3.	1°	
	3.5.1.		"A" 2216	I	3.	1°	
	3.5.2.	1°	"A" 2216	I	3.	1°	
		2°	"A" 2216	I	3.	2°	Según Com. "A" 4972 (punto 1.), 5311 y 5998.
		3°	"A" 2216	I	3.	3°	Según Com. "A" 2223 (punto 1.).
		último	"A" 2216	I	3.	último	
	3.5.3.						Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
	3.6.	1°	"A" 2373		8. y 3.		Según Com. "A" 6851 y 7443. Incluye aclaración interpretativa.
		2°	"A" 2373		8.		Según Com. "A" 6851 y 7443.
		último	"B" 5902		3.		Según Com. "A" 6851 y 7443. Incluye aclaración interpretativa.
	3.7.		"A" 5998		1.		Según Com. "A" 6528.
4.	4.1.		"A" 2216	I	1.	1°	
	4.2.		"A" 2216	I	1.	2°	
	4.3.1.		"A" 2216	I	1.	3°	Según Com. "A" 2932 (punto 3.).
	4.3.2.		"A" 2216	I	1.	último	
	4.4.		"A" 2932		4.		
	4.5.		"A" 2932		4.		
	4.6.		"A" 3314		8.		Según Com. "A" 4529 y 6558.
5.	5.1.		"A" 2216	I	6.	1°	
	5.1.1.	1°	"A" 2216	I	I.	1°	Según Com. "A" 2410.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

CLASIFICACIÓN DE DEUDORES

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
8.	8.1.		"A" 2216	I	5.		Según Com. "A" 2562.
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	Último	Según Com. "A" 2649.
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.5. y 5.2.2.		Según Com. "A" 2649.
10.	10.1.		"A" 2389				Según Com. "A" 5593 y 7146.
	10.2.1.		"A" 2703		3.		Según Com. "A" 3145 y 7443.
	10.2.2.		"A" 2703		4.		Según Com. "A" 6851 y 7443.
	10.3.		"A" 3141		4.		Según Com. "A" 5275.
	10.4.		"A" 7406		1.		Según Com. "A" 7423.